



EJECUTIVA REGIONAL N° 1830-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 JUN 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5049051-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **EUFEMIO AMERICO MALQUI SALAZAR**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007729-2018-GRLL-GGR/GRSE., y;

### CONSIDERANDO:

Que, don **EUFEMIO AMERICO MALQUI SALAZAR**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 21 de noviembre del 2018, inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, a favor del accionante; se disponga para el recurrente la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de su pensión, y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir del mes de agosto del 2006;

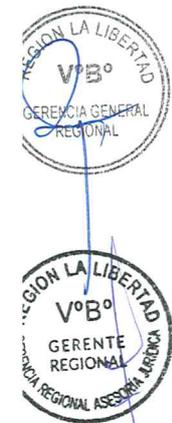
Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 007729-2018-GRLL-GGR/GRSE**, en la que deniega el petitorio de interpuesto por don Eufemio Américo Malqui Salazar, personal cesante de la I.E. "José Faustino Sánchez Carrión", sobre inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como sobre su solicitud de que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de su pensión y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008;

Que, con fecha 21 de diciembre del 2018, don **EUFEMIO AMERICO MALQUI SALAZAR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007729-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1330-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicando el artículo 124°, el presente escrito cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

**Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en su condición laboral es la de docente cesante, que su actividad laboral estuvo regulada por Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 "Ley del Profesorado" y sus aportes pensionarios se ejecutaron al Régimen del D.L. N° 20530. Siendo así, con Exp. N° 4798345 de fecha 21 de noviembre del 2018 solicité ante la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, la inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047 por el periodo del mes de agosto del 2006 al mes de febrero del 2013, y como consecuencia de ello se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos en exceso en este periodo para fines previsionales en régimen del D.L. N° 20530, más intereses legales. Sin embargo, la Gerencia Regional de Educación La Libertad emite la Resolución Gerencial Regional N° 007729-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 12 de diciembre del 2018, denegando su petición, con el argumento que las Ley N° 28047 se encuentra vigente y por tanto de obligatorio cumplimiento, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde al recurrente inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, los Decretos de Urgencia Nros. 090-1996, 073-1997 y 011-1999, no señalan que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases. Incluso, los Decretos de Urgencia N° 073-1997 y Decreto de Urgencia N° 011-1999 textualmente señalan que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión;

Que, resolviendo sobre el fondo, no le corresponde el derecho pensionado, respecto inaplicación de la Ley N° 28047, por cuanto la misma esta en vigencia, es decir que no ha sido derogada con otra ley o norma con rango de ley a fin de que cese sus efectos, de conformidad al principio de la jerarquía de normas y a la vigencia de un dispositivo legal, por lo tanto el recurso impugnatorio carece de asidero legal;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 308-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

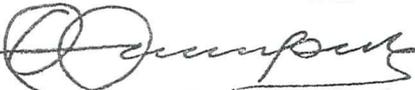
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don EUFEMIO AMERICO MALQUI SALAZAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007729-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio sobre inaplicación del artículo 1° de la Ley N° 28047, así como, respecto a su solicitud de que se disponga la aportación del 13% mensual de su remuneración pensionable al fondo de su pensión y se ordene la devolución de sus aportes indebidamente retenidos a partir de agosto del 2008; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
.....  
Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL